

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/238/2021.

ACTORES: MIRNA NAVA VENTURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRIGUEZ XINOL.

SECRETARIA INSTRUCTORA: JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a siete de julio del dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado respecto del juicio **TEE/JEC/238/2021**, interpuesto por Mirna Nava Ventura, candidata a regidora por el Partido de la Revolución Democrática², en contra de la Constancia de Asignación de Regidores para integrar el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, respecto del incorrecto orden de prelación del género.

De la narración de hechos que hace la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos. Mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante PRD.

de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

II. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

III. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral de Gobernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos 2020 – 2021 en el Estado de Guerrero.

IV. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 24 del IEPCGRO⁴, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Mochitlán, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	98	Noventa y ocho
	400	Cuatrocientos
	1175	Mil ciento setenta y cinco
	3850	Tres mil ochocientos cincuenta
	27	Veintisiete
	316	Trescientos dieciséis

³ IEPCGRO en adelante.

⁴ En adelante Consejo Distrital 24.

	26	Veintiséis
	20	Veinte
	46	Cuarenta y seis
	26	Veintiséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	1
Votos nulos	330	Trescientos treinta
Total de votación municipal emitida	6315	Seis mil trescientos quince

Tabla 01. *Votación municipal emitida. Suma municipal de los votos de la elección de Ayuntamiento de Mochitlán, de conformidad con el acta de cómputo del Consejo Distrital.*

V. Asignación de regidurías de representación proporcional. Conforme al cómputo de referencia, el Consejo Distrital Electoral 24, procedió a emitir la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, a la planilla que obtuvo la mayoría simple de votos, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO	CARGO
	PRESIDENCIA MUNICIPAL
	SINDICATURA

Tabla 02. *Planilla que obtuvo la mayoría simple de votación para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.*

Partido	primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	1	1	3
	1	0	0	1
Total	4	0	1	6

Tabla 03. Asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 local.

VI. Integración paritaria del Ayuntamiento. Realizado lo anterior, en fechas diez y once de junio, el Consejo Distrital Electoral 24 del IEPCGRO, realizó la integración paritaria del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, y expidió las constancias de asignación a las candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos, como se muestra a continuación:

4

No.	Cargo	Propietario	Suplente	Partido o coalición	Género
1	Presidencia Municipal	Gerardo Mosso López	José Manuel Espíritu Quiñones	PVEM	Hombre
2	Sindicatura	Silvia Lizbeth Ramírez Sandoval	Magloria Bello Barajas	PVEM	Mujer
Regidurías de representación proporcional					
3	1a regiduría	Juan Valenzo Reyes	Marco Polo Jiménez Vargas	PVEM	Hombre
4	2a regiduría	Ana Karina Reyes Sánchez	Karla Ramírez Venancio	PVEM	Mujer
5	3a regiduría	Noe Salvador Magaña Jiménez	Janeth Neftalí Sandoval Taquillo	PVEM	Hombre
6	4a regiduría	Faviola del Carmen Damián Parra	Adriana Espíritu de la Cruz	PT	Mujer
7	5a regiduría	Filiberto Castañeda García	Suri Sadai Lorenzo Vázquez	PRD	Hombre
8	6a regiduría	María Sabina Herrera Ivarra	Ayerha Danery Quiñones Quiñones	MORENA	Mujer

Tabla 04. Asignación de regidurías de representación proporcional, con

integración paritaria del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 local.

VII. Presentación de la demanda de juicio electoral ciudadano. El trece de junio, la ciudadana Mirna Nava Ventura, por propio derecho y en su calidad de candidata propietaria en la primera fórmula de la lista de regidores por el PRD, promovió juicio electoral ciudadano, a fin de controvertir la asignación de regidores de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, por el Consejo Electoral Distrital 24 del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por no incluirla en la lista de Regidores y Regidoras al cabildo de Mochitlán, Guerrero.

De constancias del expediente, se advierte que la citada actora se ostenta como candidata a la primera regiduría postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 24, por lo cual se considera la vía adecuada para conocimiento de este Tribunal, el juicio electoral ciudadano.

VIII. Terceros interesados. De acuerdo con la certificación del dieciséis de junio, que constan en el expediente de referencia, emitida por la secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral 24, no compareció ante ese órgano electoral tercero interesado dentro del plazo señalado en el artículo 21 fracción II, de la Ley de Medios local.

IX. Turno y radicación. El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número 0200/2021, con el que la autoridad electoral responsable remitió el expediente del trámite, formado con motivo de la demanda referida; expediente que, en la misma fecha el presidente del órgano jurisdiccional. J. Inés Betancort Salgado, tuvo por recibido, lo registró con el número TEE/JEC/238/2021, radicó y turnó a la ponencia V, mediante oficio PLE-1815/2021, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación local.

X. Requerimientos. El veintidós siguiente, la ponencia V, requirió a la autoridad responsable diversa documentación fundamental para la resolución del asunto en cuestión; misma que fue aportada en forma y tiempo por la requerida, tal como se determinó en el acuerdo de veintisiete de junio.

XI. Admisión de la demanda, pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del seis de julio, la Magistrada Ponente admitió el medio de impugnación interpuesto por Mirna Nava Ventura, así como las pruebas ofrecidas conforme a Derecho; una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de sentencia; mismo que ahora se dictan con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente⁵ para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional e integración paritaria del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, en el marco del proceso electoral federal y local coincidentes 2020 - 2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuesto en los artículos 12 y 17 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ser su examen preferente y de orden público.

⁵ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133, 134 fracción II; y 174, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1. Requisitos generales

a. Forma. El escrito de demanda se interpuso ante la autoridad responsable, contienen: el señalamiento del nombre de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y, finalmente, asientan el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b. Oportunidad. El medio de impugnación suscrito por Mirna Nava Ventura, fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo que se impugna, de conformidad a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Medios local.

c. Legitimación. La Ley de Medios local en su artículo 17 fracción II, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que, según constancia, Mirna Nava Ventura, fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática en la primera posición como candidata a regidora del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

d. Personería. Se tiene por promoviendo a la actora por propio derecho, con el carácter antes señalado; además, la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoció la personalidad con la que se ostentó.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En lo que respecta a la demanda interpuesta por Mirna Nava Ventura, de cuyo estudio de los requisitos de procedibilidad, se constriñe a verificar

requisitos formales; en el caso concreto, la actora señala como acto impugnado la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, por el Consejo Electoral Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Para lo cual, expresa agravios, ofrece pruebas y señala preceptos jurídicos presuntamente vulnerados, elementos suficientes de procedibilidad de los medios de impugnación, puesto que la decisión que se pueda tomar involucra un estudio de fondo de los agravios, que será motivo de análisis en otro apartado de la sentencia, por lo que este Tribunal, no advierte de oficio la materialización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en la legislación aplicable, que pudiera impedir el conocimiento de fondo del medio de impugnación TEE/JEC/238/2021, entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Aunado a ello, la autoridad responsable tampoco advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios.

CUARTO. Consideraciones previas. En cuanto a los agravios expresados por la inconforme en el expediente TEE/JEC/238/2021, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia⁶, por lo que se procede a establecer la síntesis correspondiente.

Por tanto, este Tribunal estudiará los agravios tal como los expresó la demandante en su escrito de inconformidad, siempre y cuando de ellos se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto o resolución combatida, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de

⁶ Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar⁷, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos⁸; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador, de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda⁹.

QUINTO. Síntesis de los agravios.

En efecto, de las manifestaciones contenidas en el medio de impugnación hecho valer se desprende que la actora se duele esencialmente de que en la asignación de Regidurías al Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable resolvió no incluirla en la lista de Regidoras y Regidores, del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

Que el Consejo Distrital Electoral 24, con cabecera en la Ciudad de

⁷ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

⁸ Véase artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

⁹ Véase Jurisprudencia 12/2001, "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"

Mochitlán, Guerrero, llevó a cabo el procedimiento de asignación de regidurías en las que señala fue privada de dicha asignación; que la responsable al llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías determinó hacerlo de manera alternada por cada género, en lo que corresponde a cada partido político que tuvo derecho a la asignación.

Sigue diciendo la actora, que la paridad de género tiene como finalidad garantizar por lo menos el 50% de mujeres en el cabildo, mas no la restricción de que más mujeres accedan al cabildo, es decir el principio de paridad observa que cuando menos haya 50% de mujeres en el cabildo, pero de existir una integración de cabildo solo con mujeres, tampoco habría transgresión a la norma, porque precisamente lo que busca la paridad de género es la progresividad de los derechos electorales de las mujeres; que lo anterior, significa que, la paridad no debe ser interpretada como un límite de la participación de mujeres a un 50%, sino que se maximice la participación de las mujeres.

Asimismo, aduce que la no asignación de ella como regidora del Ayuntamiento de Mochitlán registrada por el PRD, es ilegal porque transgrede sus derechos político – electorales en la vertiente del ejercicio de cargos públicos, por la razón de que el procedimiento empleado por la autoridad responsable es ineficaz, por no lograr a cabalidad el cumplimiento de la igualdad sustantiva para hombres y mujeres, por tanto, dicha integración en los términos que aconteció, afecta al género femenino.

Manifiesta la inconforme que correspondía a ella que le fuera asignada en la regiduría, por su partido, al ser una persona del género femenino, lo cual llevo a la autoridad responsable a “saltar la fórmula” en la cual se encontraba posicionada en el lugar primero de dicha lista, ya que el Consejo responsable percibió erróneamente que no era posible repetir en la asignación a una persona del mismo género que la anterior asignación, puesto que al seguir su método de manera alterna la llevó a equivocarse al considerar una persona del género masculino.

Por tal motivo, considera que este Tribunal Electoral debe, en atención a la

salva guarda del principio de mayor beneficio, modificar dicha asignación a efecto de que se asigne a ella en la primera regiduría que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, ya que de no ser así se violentaría su derecho político electoral a ejercer un cargo público de representación popular.

Por lo expuesto, la pretensión y causa de pedir de la actora, así como la controversia se centra en lo siguiente:

La **pretensión** reside en que se revoque la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable y se le ordene que se realice la misma conforme a la primera fórmula que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se asigne a ella en la primera regiduría.

Su **causa de pedir** se centra en tener derecho a la asignación como primera regidora propietaria postulado por el PRD al ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, de acuerdo con el orden de asignación que le corresponde, al encontrarse registrada en la primera fórmula de la lista bajo el género mujer, de acuerdo a los Lineamientos.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, o si por el contrario le asiste la razón a la impugnante y le corresponde la asignación de la primera regiduría del PRD en el ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

SEXTO. Pruebas.

Para sostener sus afirmaciones, la actora ofreció y aportó las probanzas siguientes:

La documental pública, consistente en el acuse de fecha 13 de junio, dirigido al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual solicitó copias certificadas de:

I.- ACUERDO 131/SE/23-04-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

La documental pública, consistente en el acuse de fecha 13 de junio, dirigido al Consejo Distrital Electoral 24 del IEPCGRO, con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero, en el cual solicitó copias certificadas de:

I.- Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Mochitlán.

II.- Del procedimiento de asignación de regidurías del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

II.- Del acta circunstanciada de la Asignación de Regidurías del Partido de la Revolución Democrática (PRD) del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

IV.-De las constancias de asignación de Regidurías de todos los demás Partidos Políticos que obtuvieron regidurías en el presente proceso electoral del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

V.- Versión etnográfica de la sesión de cómputo distrital correspondiente a al municipio de Mochitlán, Guerrero.

En tanto que la autoridad responsable aportó las siguientes pruebas:

1.- La documental pública. Consistente en el nombramiento del Consejero Presidente encargado del Consejo Distrital Electoral 24.

2.- La documentación. Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Ramiro Ponce Pérez, Presidente encargado del Consejo Distrital Electoral 24.

3.- *La documental pública. Consistente en la copia certificada del Acta del Cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Mochitlán.*

4.- *La documental pública. Consistente en la copia certificada del acuerdo 131/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

5.- *La documental pública. Consistente en la copia certificada de los lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.*

6.- *La documental. Consistente en la copia certificada del acuerdo 044/SO/31-08-2020.*

13

7.- *La presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca a este Órgano Electoral.*

8.- *La instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, así como en todo lo que favorezca a este Órgano Electoral.*

Pruebas recabadas por este Tribunal:

1.- *Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, debidamente signada por los que intervinieron en dicha sesión.*

2.- *Copia certificada de la lista de regidores aprobados por partido político en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Mochitlán.*

3.- *Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.*

4.- *Copia certificada de las constancias de validez de las regidurías aprobadas por representación proporcional.*

Valoración de las pruebas:

Con fundamento en el artículo 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, en relación con el 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹⁰” de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser

¹⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por principio, es pertinente citar el **marco normativo** que rige la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y su consecuente asignación de género para una integración paritaria del ayuntamiento respectivo, conforme a los derechos fundamentales y principios constitucionales de paridad y alternancia que rige a los cargos por el principio de representación proporcional.

Derechos fundamentales en materia de paridad de género

La Declaración Universal de Derechos Humanos, declara en el numeral 21, que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; así como que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el artículo 25, que, todos los ciudadanos gozarán, de los derechos y oportunidades a: **a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos II y III de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de las Naciones Unidas, señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional,

en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como mismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En este mismo sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en los artículos 4 y 5, reafirma, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer

impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Marco normativo interno respecto de la paridad de género

La Constitución Política Federal en el artículo 41, base I, párrafo segundo, entre otras, dispone que es obligación de los partidos políticos cumplir con las reglas que disponga la ley para garantizar la paridad de género.

De la Constitución Política Local en el artículo 37 fracciones III y IV, señala que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Electoral local dispone que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

De acuerdo con ello la autoridad electoral local mediante acuerdo 044/SO/31-08-2020, emitió Lineamientos para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021.

Del ordenamiento interno en cita¹¹, en el artículo 11 y anexo dos, se dispone que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

¹¹ Véase artículo 12 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_integracion_paritaria.pdf

- A. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- B. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora.
- C. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

- D. Para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.
- E. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- F. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Del procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento de Mochitlán.

Como se citó en el apartado correspondiente, la actora Mirna Nava Ventura, en su expresión de agravios se duele de que la responsable decidió no

incluirla en la lista de Regidores de Representación Proporcional, que al momento de la designación de regidurías de manera alternada no respetaron el orden de la planilla ni el lugar que le correspondía.

En esa tesitura es pertinente decir que los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento en cita, como la asignación de regidurías de representación proporcional para cada partido político son actos definitivos y firmes, a partir de los cuales este Tribunal únicamente conocerá respecto de las posibles irregulares que señala la actora, al no controvertir la aplicación de la fórmula para la designación de regidurías que hizo la autoridad responsable.

Ahora bien, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, debemos tener presente que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021¹², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que, al municipio de Mochitlán, Guerrero, le corresponde una sindicatura y seis (6) regidurías.

Listas registradas por los partidos políticos.

Mediante oficio 224/2021, de veinticinco de junio, el presidente del Consejo Distrital Electoral 24 local, remitió copias certificadas de las listas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, registrados por los distintos partidos políticos como candidatos a los cargos del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, como consta en el expediente a fojas de 218 a la 227.

En esa tesitura, la autoridad responsable llevó la distribución de regidores a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la

¹² Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

elección, correspondiéndole al Partido Verde Ecologista de México la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género Hombre y la Sindicatura al género Mujer.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Gerardo Mosso López	José Manuel Espíritu Quiñones	Hombre
	Sindicatura	Silvia Lizbeth Ramírez Sandoval	Maglobia Bello Barajas	Mujer

Tabla 05. Planilla que obtuvo la mayoría simple de votación para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

Una vez que fue desarrollada la fórmula de distribución de regidurías (conforme a los artículos 21 y 22 de la ley Electoral), al Partido verde Ecologista de México le fueron asignadas 3 regidurías y a los demás partidos les correspondió una regiduría, por lo que al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de géneros de las regidurías** quedaron de la siguiente forma:

Partido, coalición, candidatura común o independiente	primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1	1	1	3
	1	0	0	1
	1	0	0	1
morena	1	0	0	1
	4	1	1	6

Tabla 06. Asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 local.

Para determinar el género a las regidurías de representación proporcional asignadas a cada partido político, se inició con el partido político de mayor votación, asignando un género distinto al de la fórmula de primera sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le corresponden al Municipio de Mochitlán, Guerrero.

Para las demás asignaciones en orden decreciente, se observó el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

Es menester precisar que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, no obstante a ello, conforme a la regla de la alternancia, se puede modificar dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia¹³.

Como se puede observar, **el procedimiento de asignación de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, pues el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación que se**

¹³ De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109

encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento, es decir, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12 de los Lineamientos antes mencionado.

Cabe precisar que, si bien, por regla general, la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, al observarse que en ese orden se encuentra algún género subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación¹⁴.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral a través de los Lineamientos mencionados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado¹⁵ que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular .

¹⁴ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

¹⁵ Sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 34, párrafo cuarto, 37 fracción IV, de la Constitución local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral, que refieren la obligación que tiene el estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ han reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

Por su parte, la Sala Superior¹⁷ ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Caso concreto

En su demanda la actora señala que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al no asignarla como regidora del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, registrada por el Partido de la Revolución Democrática, al no lograr a cabalidad el cumplimiento de la igualdad sustantiva para

¹⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**, registro digital 2022213.

¹⁷ Tesis XLI/2013, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”**

hombres y mujeres, y, por tanto, dicha integración en los términos que aconteció, afecta al género femenino.

Por su parte, la autoridad administrativa al rendir su informe circunstanciado, señaló que el agravio consistente en paridad de géneros como igualdad sustantiva, no es procedente en virtud de que la designación que realizó ese órgano electoral fue respetando los Lineamientos para garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, misma que quedó integrada de la siguiente manera: Por porcentaje del 3%, al PRD le tocó género hombre por consiguiente se le otorgó al C. Filiberto Castañeda García, al PT se le otorga a la C. Faviola del Carmen Damián Parra, al PVEM se le otorgó al C. Juan Valenzo Reyes, a MORENA se le otorgó a la C. María Sabina Herrera Ivarra; por Cociente Natural al PVEM se le otorgó a Noé Salvador Magaña Jiménez, y por Resto Mayor al PVEM se le otorgó a la C. Ana Karina Reyes Sánchez.

Que al realizar la designación de regidurías se apegó a los lineamientos para garantizar la integración paritaria, toda vez de que se dio inicio a la asignación de regidurías porque primeramente se observó la integración de la planilla ganadora, posteriormente la asignación se realizó por partido político de mayor votación, a un género distinto a la fórmula de la sindicatura, continuándose de manera alterna hasta agotar el número de regidurías que les correspondían.

Finalmente, aduce la responsable que es inoperante el agravio de la actora, toda vez que en ningún momento se dio prioridad al género hombre, tan es así que fueron asignados tres hombre y tres mujeres, respetando lo mandatado en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contempla una exigencia para el Estado Mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios.

En las relatadas consideraciones, a criterio de este Tribunal, los agravios de

la actora son **infundados** y carecen de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por lo siguiente.

La inconforme parte de una premisa errónea al sostener que la asignación del género se realizará conforme a la fórmula primera de la asignación de regidurías de la lista que corresponde al PRD (por la que fue postulada), argumentando que se debió respetar el género que correspondía a la regiduría asignada.

Lo equivoco de dicha argumentación recae en que, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución, pues el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación¹⁸.

25

En ese orden de ideas, como quedó establecido en el contenido de la presente resolución, la autoridad responsable llevó la distribución de regidores a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Partido Verde Ecologista de México la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género Hombre y la Sindicatura al género Mujer.

18 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

Así, al desarrollarse la fórmula de asignación de regidurías (conforme a los artículos 21 y 22 de la ley Electoral), al Partido verde Ecologista de México le fueron asignadas 3 regidurías y a los demás partidos les correspondió una regiduría, por lo que, al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de géneros de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

Prel.	Partido	Votación válida municipal	Regidurías por asignar	Primera asignación		Segunda asignación		Tercera asignación		Regidurías asignadas
				Asig	Género	Asig	Género	Asig	Género	
1		3850	3	1	Hombre	1	Mujer	1	Hombre	3
2		1175	1	1	Mujer	0	-	0	-	1
3		416	1	1	Hombre	0	-	0	-	1
4		316	1	1	Mujer	0	-	0	-	1
Total de regidurías asignadas									6	

Tabla 07. Determinación del género de las regidurías de representación proporcional asignadas por partido político, para el ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

Como se observa en la tabla que antecede, al **Partido Verde Ecologista de México** que obtuvo el primer lugar de la votación, le fueron asignadas tres regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la presidencia municipal (Hombre) y la sindicatura (Mujer), la primera regiduría corresponde al género Hombre, la segunda al género Mujer y la tercera al género Hombre, recayendo dicha designación en la primera, segunda y tercera fórmula de la lista registrada por el citado instituto político, como se muestra en la siguiente tabla:

MOCHITLÁN

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	GERARDO MOSSO LÓPEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO
2	JOSÉ MANUEL ESPÍRITU QUIÑONES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE
3	SILVIA LIZBETH RAMÍREZ SANDOVAL	SINDICATURA 1	PROPIETARIO
4	MAGLOBIA BELLO BARAJAS	SINDICATURA 1	SUPLENTE
5	JUAN VALENZO REYES	REGIDURIA 1	PROPIETARIA
6	MARCO POLO JIMÉNEZ VARGAS	REGIDURIA 1	SUPLENTE

7	ANA KARINA REYES SÁNCHEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	MUJER
8	KARLA RAMÍREZ VENANCIO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
9	NOÉ SALVADOR MAGAÑA JIMÉNEZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	HOMBRE
10	JAFET NEFTALÍ SANDOVAL TAQUILLO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE

Tabla 08. Lista de candidatura de Ayuntamiento por el Partido Verde Ecologista de México¹⁹.

El segundo lugar de la votación la obtuvo el **Partido del Trabajo**, al que le correspondió una regiduría conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió el género Mujer, la cual recayó en la segunda fórmula integrada por las ciudadanas Faviola del Carmen Damián Parra y Adriana Espíritu de la Cruz, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada, **saltándose la primera fórmula**, como se observa en la siguiente lista:

MOCHITLÁN

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
5	RAMIRO DE LA CRUZ VALENCIA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO
6	PEDRO BAUTISTA CRISTINO	REGIDURIA 1	SUPLENTE
7	FAVIOLA DEL CARMEN DAMIAN PARRA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA
8	ADRIANA ESPÍRITU DE LA CRUZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE

Tabla 09. Lista de candidatura de Ayuntamiento por el Partido del Trabajo²⁰.

En el caso del **Partido de la Revolución Democrática** que obtuvo el tercer lugar de la votación, tuvo derecho a una regiduría conforme al procedimiento de distribución, al que le correspondió una regiduría conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió el género Hombre, la cual recayó en la segunda fórmula integrada por el ciudadano Filiberto Castañeda García y la ciudadana Suri Sadai Lorenzo Vázquez, propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada, **saltándose la primera fórmula en la que se encuentra como propietaria la actora Mirna Nava Ventura**, como se observa en la siguiente lista:

¹⁹ Ver foja 221 de autos.

²⁰ Ver foja 220 de autos.

MOCHITLÁN

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	MIRNA NAVA VENTURA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	ANA LUZ ALARCÓN VICTORIANO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
7	FILIBERTO CASTAÑEDA GARCÍA	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	SURI SADAI LORENZO VÁZQUEZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

Tabla 10. Lista de candidatura de Ayuntamiento por el Partido de la Revolución Democrática²¹.

Entonces, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género hombre que se encontraba en la segunda**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, y a los principios de alternancia y paridad que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, pues dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

Asimismo, tampoco se afecta al Partido de la Revolución Democrática, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió el género Hombre que se encontraba en segundo lugar, cumpliéndose así el principio de paridad observado en dicha lista.

²¹ Ver foja 219 de autos.

Finalmente, el cuarto lugar lo obtuvo el **Partido Político Morena**, al cual le fue asignada una regiduría, misma que le correspondió el género Mujer, de acuerdo con la alternancia, ubicándose en la segunda fórmula de la lista respectiva, integrada por:

MOCHITLÁN

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	
5	GERARDO ATRISCO MORALES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	VÍCTOR CUEVAS CUATE	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	MARÍA SABINA HERRERA IVARRA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	AYESHA DANERY QUIÑONES QUIÑONES	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

Tabla 11. Lista de candidatura de Ayuntamiento por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ²².

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Para tal efecto, se debe tomar en cuenta la prelación de las listas de candidatos a las regidurías de cada partido político, realizando la asignación de las constancias en cada caso a la fórmula que cumpla con el género terminado conforme al inciso anterior.

Entonces, tal integración paritaria queda de la manera siguiente:

No.		Cargo	Propietario	Suplente	Género
1		Presidencia Municipal	Gerardo Mosso López	José Manuel Espíritu Quiñones	Hombre
2		Sindicatura	Silvia Lizbeth Ramírez	Maglorio Bello Barajas	Mujer
Regidurías de representación proporcional					
3		1a regiduría	Juan Valenzo Reyes	Marco Polo Jiménez Vargas	Hombre
4		2a regiduría	Ana Karina Reyes Sánchez	Karla Ramírez Venancio	Mujer
5		3a regiduría	Noe Salvador Magaña Jiménez	Janeth Neftali Sandoval Taquillo	Hombre
6		4a regiduría	Faviola del Carmen Damián Parra	Adriana Espíritu de la Cruz	Mujer
7		5a regiduría	Filiberto Castañeda García	Suri Sadai Lorenzo Vázquez	Hombre
8		6a regiduría	María Sabina Herrera Ibarra	Averha Danery Quiñones Quiñones	Mujer

²² Ver foja 223 de autos.

Tabla 12. Asignación de las regidurías de representación proporcional a los candidatos de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género, realizado conforme a los Lineamientos para la integración paritaria de Ayuntamientos del IEPC Guerrero.

De esta manera la autoridad responsable verificó la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, es decir, que la finalidad de la norma esté cumplida con una integración total de 50% de mujeres y 50% de hombres, lo cual a partir del ejercicio anterior queda representado de la manera siguiente:

Partido	Cargo	Género	Cargos por género	Representación porcentual
	Presidencia municipal	Hombre	4	50%
	1a regiduría	Hombre		
	3a regiduría	Hombre		
	5a regiduría	Hombre		
	Sindicatura	Mujer	4	50%
	2a regiduría	Mujer		
	4a regiduría	Mujer		
	6a regiduría	Mujer		
Sumas			8	100.00%

Tabla 13. Verificación de la paridad de género, de acuerdo con la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Al respecto, la actora sostiene que correspondía a ella que le fuera asignada en la regiduría, por su partido, al ser una persona del género femenino, lo cual llevo a la autoridad responsable a “saltar la fórmula” en la cual se encontraba posicionada en el lugar primero de dicha lista, ya que el Consejo responsable percibió erróneamente que no era posible repetir en la asignación a una persona del mismo género que la anterior asignación, puesto que al seguir su método de manera alterna la llevó a equivocarse al considerar una persona del género masculino.

Dicha interpretación es contraria a lo estipulado por el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal²³.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, pues si bien, al momento de integrar el ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

²³ De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario más justo porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque, aunado a lo que se ha razonado en la presente resolución en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hechos concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

En esa vertiente, y atendiendo a lo previsto por el Instituto Electoral en los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes por no haber sido impugnados, por lo que deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no sólo formal.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, en el municipio de Mochitlán, Guerrero, en la etapa de resultados electorales.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la integración paritaria del ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 24, que fue materia de impugnación

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por la ciudadana Mirna Nava Ventura, en su calidad de candidata propietaria en la primera fórmula de la lista de regidores por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la Constancia de Asignación de la Regiduría de Representación Proporcional expedida por la autoridad responsable a favor del ciudadano Filiberto Castañeda García y la ciudadana Suri Sadai Lorenzo Vázquez, por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

34

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.